



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.183/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de marzo de 2024	Sentido: Modificar la respuesta.
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico	Folio de solicitud: 090162324000010	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relacionada con servidores públicos que reciban apoyo de pasajes en las unidades administrativas de administración y finanzas de los años 2019 a diciembre 2023.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Refiere que los pagos por concepto de pasajes terrestres al interior de la Ciudad de México se realizaron por medio de cheque, a través del mecanismo de Fondo Revolvente, y la partida al clasificador por objeto el gasto vigente es la 3722. Asimismo, señalo que derivado del volumen de la información se pone a disposición para su consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención al punto 1, 2, 3 y 7 el sujeto obligado deberá previo turno, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, entre las que no podrá faltar la Unidad de la que se requiere la información como es el caso de Administración y finanzas. • Ponga a disposición de la persona recurrente, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las documentales referente a “Copia certificada por parte de la Directora de administración y Finanzas del documento comprobatoria de los pasajes (este documento lo requerimos de manera electrónica por este medio)”, indicando los cotos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas. • En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA 	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

	<p>CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none">• Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el permiso de referencia
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>
Palabras Clave	<i>estadísticas, acceso a documentos, asignación de bienes</i>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Ciudad de México, a **06 de marzo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0183/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	33
Resolutivos	34

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162324000010, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Relación de los trabajadores de cualquier plaza que reciben ayuda para pasajes, únicamente de las áreas de administración y finanzas de esta Secretaría de Desarrollo Económico. de los años de 2019 a la diciembre de 2023

1.Nombre completo del trabajador

2.nombre completo del Jefe inmediato

3.Monto que percibe por día, quincena o mes

4.Señalar de qué forma se hace el pago de pasajes, efectivo, cheque o transferencia u cualquier otro.

5.De que recurso, fondo revolvente o partida presupuestal se toma el dinero para pasajes.

6.Copia certificada por parte de la Directora de administración y Finanzas del documento comprobatoria de los pasajes (este documento lo requerimos de manera electrónica por este medio)

7.De la relación de los trabajadores que reciben este apoyo, NOS describan las funciones que realizan cada trabajador de acuerdo a las instrucciones de su jefe inmediato.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de enero de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 13, 24 fracciones I, II, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a los principios de máxima publicidad del mismo ordenamiento, se informa lo siguiente:

Los pagos por concepto de pasajes terrestres al interior de la Ciudad de México se realizan por medio de cheque, a través del mecanismo de Fondo Revolvente, y la partida conforme al clasificador por objeto del gasto vigente es la 3722; las funciones reales de cada trabajador son asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no es posible atender todos los puntos de la solicitud debido a que el volumen de la información requerida sobrepasa las capacidades administrativas de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas ya que implica un extenso procesamiento de información, dado que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; en apego a los artículos 207, 213 y 219 de la Ley

de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición para consulta directa del solicitante, la documentación soporte de cada punto de su petición.

Para ello, el solicitante podrá concertar una cita al número telefónico 5556822096 ext. 533, para acudir a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicadas en Av. Cuauhtémoc 898, 1er Piso, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, con el Lic. Ulises Sánchez Bailón, Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro de la Subdirección de Finanzas.

...” (sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de enero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Es nuestro derecho inconformarnos ya que es incongruente en su respuesta que nos da la lic . Ramona Hernández . Morales , Directora del área de Administración y Finanzas de la secretaria de desarrollo económico , hay antecedentes anteriores y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

los puede revisar el info en donde nos da una relación de los trabajadores de su área quienes reciben apoyo para pasajes y ahora resulta que no la puede proporcionar por qué es muy extensa , y cita unos artículos que son incongruentes a lo que no señala , es una burla para nosotros los ciudadanos , evadir información que es pública , por que no hay interés particular, por lo que hay una omisión muy

Marcada en negarnos esta información. Tanto de la directora de administración como el responsable de la unidad de transparencia el Lic. Enrique Salinas , que estan encubriendo. Por lo que solicitamos a este Instituto hacer un estudio de la respuesta y obligar a este ente obligado nos proporciona la información. Por lo que tenemos pruebas de las anteriores respuestas y ahora nos están negando. Asimismo haremos extensa esta información a todas dependencias de gobierno local y federal para exponer a estos servidores públicos. Corruptos y dar nombre y cargos ..". (Sic)

V. Admisión. El 26 de enero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

- *Indique el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio SEDECO/DEAF/0116/2024 de fecha 16 de enero de 2024 emitido por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se daría vista a la autoridad competente** para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

VI. Manifestaciones. El día 09 de febrero de 2024 este instituto, mediante correo electrónico y plataforma y correspondencia de este instituto, recibió el oficio **SEDECO/OSE/UT/307/2024 y SEDECO/OSE/UT/309/2024**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El 01 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida no da atención precisa a los requerimientos realizados, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** conocer de los trabajadores de cualquier plaza que reciben ayuda para pasajes, y en específico de la unidad administrativa de Administración y Finanzas, de los años de 2019 a diciembre de 2023, lo siguiente:

1. Nombre completo del trabajador
2. Nombre completo del Jefe inmediato
3. Monto que percibe por día, quincena o mes
4. Señalar de que forma se hace el pago de pasajes, efectivo , cheque o transferencia u cualquier otro.
5. De que recurso, fondo revolvente o partida presupuesta se toma el dinero para pasajes.
6. Copia certificada por parte de la Directora de administración y Finanzas del documento comprobatoria de los pasajes (este documento lo requerimos de manera electrónica por este medio)
7. De la relación de los trabajadores que reciben este apoyo, NOS describan las funciones que realizan cada trabajador de acuerdo a las instrucciones de su jefe inmediato.

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó lo siguiente:

De los puntos 4 y 5, refirió que los pagos por concepto de pasajes terrestres al interior de la Ciudad de México se realizaron por medio de cheque, a través del mecanismo de Fondo Revolvente, y la partida conforme al clasificador por objeto del gasto vigente es el 3722.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Del punto 7, refirió que las funciones reales de cada trabajador son asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al referir “Es nuestro derecho inconformarnos ya que es incongruente en su respuesta”.**

Consecuentemente, resulta válido determinar que, **la persona recurrente se agravió únicamente respecto a la respuesta relacionada con los puntos 1, 2, 3, 6 y 7**, referida por el sujeto obligado, por lo que, lo contestado por éste, con relación a los puntos 4 y 5, se tienen por **actos consentidos tácitamente**; consecuentemente, dichos temas quedaran fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el mismo, en determinar si el sujeto obligado resulta o no competente para dar entregar la información actualizada.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO².

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

² Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió obtener información relacionada con la ayuda para pasajes otorgadas a trabajadores adscritos a la unidad administrativa de Administración y Finanzas, que el sujeto obligado refirió no poder otorgar la información de manera íntegra a la solicitud derivado a que el volumen de esta sobrepasa las capacidades administrativas al implicar el procesamiento de esta, por lo cual pone en consulta directa la información requerida.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues la respuesta entregada no da atención a la solicitud de referencia de manera clara.

Ahora bien, bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado**, derivado a que la respuesta del sujeto obligado no funda y motiva conforme a la ley de la materia la puesta a consulta directa de la información.

Lo anterior ya que para realizar dicho cambio de modalidad el sujeto obligado debió atender lo señalado en la normatividad, pues esta establece que, para poder realizar el cambio de modalidad de entrega de información, se requiere fundar y motivar esta, en atención la Ley de Transparencia que dice:

[...]

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

*En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

[...]

Es así que, es pertinente señalar que en este orden de ideas y en atención a la respuesta del sujeto obligado, y de las constancias que integran el expediente de referencia el sujeto obligado no realizó bajo dicha premisa el cambio de modalidad, pues este **no preciso de manera fundada y motivada su actuar, es decir no manifestó el volumen de la información puesta a disposición así como no advierte que contiene dicha información con la finalidad de conocer que se pretende poner en dicha modalidad,** por lo cual el particular, ni el órgano garante, tienen una idea concreta y objetiva sobre qué información está poniendo en consulta directa en la respuesta inicial ni su volumen.

Ahora bien, es pertinente señalar que, de la lectura de la solicitud, así como del agravio referido por la persona hoy recurrente, se aprecia que el requerimiento es en relación a información muy puntual, más no de expediente alguno, **ya que este menciona de manera precisa “Relación de los trabajadores de cualquier plaza que reciben ayuda para pasajes, únicamente de las áreas de administración y finanzas”**, si bien es cierto dentro de la misma solicitud también se desprende que la persona recurrente requiere oficios también lo es que de los demás requerimientos se pudo a ver dado respuesta más puntual como lo es de los numerales 1, 2, 3 y 7, con lo cual, queda claro que la consulta directa establecida por el sujeto obligado no es proporcional a lo requerido, pues debemos observar que este pudo advertir de forma clara lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo
Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Del punto 1 y 2, los nombres de los Jefes inmediatos pues solo se requiere de una sola unidad administrativa la información, así como de los trabajadores que perciban dicha ayuda

Del punto 3, los montos asignados si es que se tienen de manera recurrente por día, quincena o mes, y en caso de no ser así señalar de forma clara dicho hecho.

Del punto 7, en relación a las funciones que se realizan, el sujeto obligado debió prever turnar a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas para que esta pudiera dar atención a dicho punto.

Por lo anterior y en atención a la normatividad referida, es pertinente señalar que no es posible sostener el cambio de modalidad señalada por el sujeto obligado, pues al ser tan específica la persona recurrente de los requerimientos señalados en su solicitud en los puntos 1, 2, 3 y 7 se desprende que el sujeto obligado debió observar que este no requirió documentación alguna sino más bien información relacionada con su personal, por lo que debió realizar la búsqueda exhaustiva de dichos requerimientos y con ello determinar en su caso si tenía alguna base de datos referente a lo solicitado mismo que debía entregar, pues como queda constancia el sujeto obligado no refiere dicha información en su respuesta sino más bien refiere que la información solicitada solo se tiene de manera física por lo que la entrega de la información la pone a disposición.

Lo anterior tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Más aun cuando la persona recurrente solicita únicamente obtener una relación o base de datos con determinada información. Así las cosas, pues como queda claro en la respuesta del sujeto obligado, se desprende que este solo refiere de manera general que dicha información sobre pasa sus capacidades y que solo se encuentra en físico.

Por lo cual, corresponde señalar que del agravio señalado por la persona recurrente se desprende que la respuesta del sujeto obligado no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud de manera fundada y motivada.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que corresponde al punto 6, si bien es cierto que la persona recurrente requiere información relacionada con documentación como es “Copia certificada por parte de la Directora de administración y Finanzas del documento comprobatoria de los pasajes (este documento lo requerimos de manera electrónica por este medio)”, también lo es que el sujeto obligado al dar respuesta debió referir de manera específica sobre este documento el volumen que corresponde a dicha información, pues queda claro en sus manifestaciones que la puesta a disposición de información solo corresponde de manera general a cada uno de los archivos que contiene los expedientes relacionados con ayudas a pasajes.

Por lo cual se debe considerar como fundado el agravio, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que la información solo se encuentra en formato impreso y que el volumen de la información sobrepasa las capacidades administrativas, también lo es que no señala otro medio de entrega de la información, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual.

Es así que, debe considerarse que la Ley Transparencia de la Ciudad de México, señala en el artículo 199, fracción III, que uno de los requisitos para presentar una solicitud de información es indicar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Aunado a lo anterior, y en atención al artículo 207 de la Ley de la materia establece que, de manera excepcional, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

Por lo que el sujeto obligado deberá poner a disposición copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Es así que, del artículo 223 se prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. Siempre y cuando la reproducción de la información no exceda de sesenta fojas, puesto que de lo contrario el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, a partir de las siguientes hojas, es decir de la 61 en adelante, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, mismos que se cobrarán de manera previa a la reproducción y entrega de la información atendiendo.

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Salvo aquella información que derive de obligaciones de transparencia lo anterior de conformidad con el artículo 224.

Es preciso traer a colación el Criterio SO/008/20175, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales que establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es así que, se puede concluir que en casos en los que no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) Justifique el impedimento para atender la misma; y

b) Notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Ahora bien, en relación con el caso que nos ocupa debemos advertir que el sujeto obligado manifestó dentro de su respuesta complementaria lo siguiente:

- Que el número total de expedientes físicos por concepto de pasajes terrestres al interior de la Ciudad de México de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de los años 2019 a 2023 es de 120 (ciento veinte) y el número total aproximado de fojas útiles que comprende la información es de 1,185 (mil ciento ochenta y cinco).

- Que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene es impreso.

Ahora bien, en atención al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debemos tener la premisa de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, lo anterior atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona. Considerados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

Por lo cual la entrega de información deberá guardar concordancia entre la información entregada y la que obre en sus archivos, así como el formato en el que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

se encuentre, **privilegiando en la medida de lo posible, la modalidad de acceso solicitada por las personas**. Siempre y cuando esta corresponda con lo requerido; es decir, **la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes**; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia en su artículo 5, como son:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Es así que, del caso en concreto y que nos corresponde tenemos que el sujeto obligado hizo valer una imposibilidad para atender en la modalidad elegida esto que, que la información sólo obra en formato impreso.

En tales términos, es posible considerar, en principio, que el sujeto obligado sí manifestó un impedimento justificado para entregar la información a través de medios electrónicos, dando cumplimiento, de esta manera, al primer requisito para validar un cambio de modalidad.

Ahora bien, es importante señalar que, al realizar la revisión de las constancias que integran el presente recurso, se puede apreciar que dicha información es susceptible de entregarse en versión pública, hecho que el sujeto obligado no

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

advierte en su respuesta y que por lo mismo no realiza la debida clasificación de información.

Asimismo es importante señalar que este organismo garante realizo la solicitud de diligencias para mejor proveer y con ello justificar el cambio de modalidad invocado por el sujeto obligado, pero que después de realizar una análisis de la información entregada, no se encontró una justificación con la que se determinar que dicha información pueda ser susceptible de un cambio de modalidad, con lo cual se puede advertir que la justificación sobre la imposibilidad para atender **la modalidad de acceso.**

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado logra acreditar la justificación de la imposibilidad de la entrega de información en medios digitales al referir que la información solo se encuentra de manera física, también es cierto que del análisis a la respuesta, se advierte que **el sujeto obligado únicamente ofreció el acceso a la información mediante consulta directa,** es así que, es dable considerar que el sujeto obligado restringió el acceso a la información, condicionando al particular a presentarse en sus oficinas.

Por lo cual, se puede observar que, en principio, el sujeto obligado no ofreció la entrega de la información mediante el envío de esta a través de correo certificado, u otro medio de entrega, situación que resulta relevante puesto que fortalece el hecho de que **el sujeto obligado no cumplió con el segundo requisito del procedimiento a seguir para validar el cambio de modalidad.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado ofrece como modalidad de acceso a información la consulta directa de la información, no así previo lo que se encuentra considerando que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en su CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, el cual prevé que **para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste **en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, se deberán comunicar las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.**

Es así que, no es posible validar de manera general el cambio de modalidad, en virtud de que el sujeto obligado no ajustó su respuesta a las previsiones normativas referidas.

Por lo que el sujeto obligado dejó de observar que la información a entregar es susceptible de clasificación, al contener información confidencial, que, si bien no se demostró con la documentación requerida, se puede considerar su existencia al ser información que contiene datos personales, por lo cual el sujeto obligado debió prever dicha acción.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

recurrente es **Fundado**, derivado a que la respuesta del sujeto obligado no funda y motiva conforme a la ley de la materia su respuesta.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- En atención al punto 1, 2, 3 y 7 el sujeto obligado deberá previo turno, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, entre las que no podrá faltar la Unidad de la que se requiere la información como es el caso de Administración y finanzas.
- Ponga a disposición de la persona recurrente, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las documentales referente a “Copia certificada por parte de la Directora de administración y Finanzas del documento comprobatoria de los pasajes (este documento lo requerimos de manera electrónica por este medio)”, indicando los costos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.
- En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.
- Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el permiso de referencia
 - Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0183/2024

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV